

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00146 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jonathan Stiven Ruiz Bedoya
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.Departamento de Antioquia.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">Se agrega contestación del Departamento de Antioquia.El FOMAG no allegó contestación de la demanda.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	197

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2022 (arch. 07, exp. virtual), la entidad demandada Departamento de Antioquia corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

(Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Departamento de Antioquia radicó escrito de contestación (arch. 06-08, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó denegar las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, no radicó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación del Departamento de Antioquia, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Departamento de Antioquia y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 56), documento expedido por el FOMAG - Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Departamento de Antioquia contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó en el FOMAG las cesantías de la

parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 56), documento expedido por el FOMAG - Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Departamento de Antioquia ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Departamento de Antioquia.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 25 a 74 del arch. 08, exp. virtual).

5.2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

Se reitera que el FOMAG no contestó de la demanda, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Antioquia (arch. 06-08, exp. virtual) y DECLARAR que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no contestó la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la entidad demandada Departamento de Antioquia (folios 25 a 74 del arch. 08, exp, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE037199 del 11 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 53-55), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, portador de la T.P. No. 229.259 del C.S.J. y correo electrónico jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder conferido (arch. 08, pág. 25, exp. virtual).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

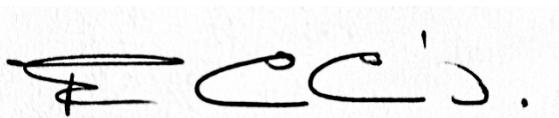
Parte Demandada:

- Departamento de Antioquia:
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co
- FOMAG:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00156 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edilma Zapata Montoya
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">Municipio de Medellín contestó la demanda.Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no allegó escrito de contestación.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	198

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2022 (arch. 06, exp. virtual) la entidad demandada Municipio de Medellín corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

(Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Municipio de Medellín radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no presentó respuesta a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisada la respuesta del Municipio de Medellín se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas al expediente virtual todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-66), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-66), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-18, exp. virtual).

5.2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

Se reitera que Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG no contestó la demanda y no habría pruebas que decretar.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Medellín (arch. 06-07, exp. virtual); declarar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 06-18, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130478583 del 27 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 56-63, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SSEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SSEXPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Liliana Gómez Rivera, portadora de la T.P. No. 73.213 del C.S.J. y correo electrónico liliana.gomez@medellin.gov.co; legal5912@yahoo.com, como apoderada principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 08, exp. virtual).

SSEXTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

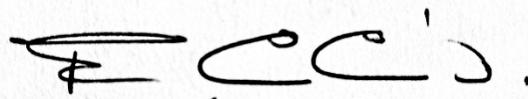
Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
legal5912@yahoo.com
liliana.gomez@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

RR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00174 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Felipe Alberto Valencia Echavarría
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contestó la demanda.Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	199

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico enviado el 26 de agosto de 2022 (arch. 06, exp. virtual) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para la audiencia exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.

(Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-14, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. La entidad demandada Municipio de Medellín no presentó respuesta a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisada la respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con el escrito de demanda (arch. 02-03).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-14, exp. virtual).

b. Pruebas solicitadas:

No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación de Medellín, para que remita el expediente administrativo del docente, que incluya los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de la liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías del demandante, correspondientes a la anualidad 2020; lo anterior, teniendo en cuenta que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo

5.2.2. Municipio de Medellín.

Se reitera que el Municipio de Medellín no contestó la demanda, por lo cual, no habrían pruebas que decretar.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual); Declarar que el Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 06-14, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130497729 del 9 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-67, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 14, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00177 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Antonio Duque Vélez
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	200

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 8 de agosto de 2022 (arch. 06 y 11, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.2. El Municipio de Medellín radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.3. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG también radicó escrito de contestación (arch. 11-12, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo las excepciones de indebida integración del contradictorio

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

formulada por el Municipio de Medellín e inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG tienen la connotación de excepciones previas; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Municipio de Medellín de indebida integración del contradictorio (arch. 07, pág. 34-38, exp. virtual), se advierte que su argumentación se encuentra enfocada en la necesidad de vincular a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al proceso, aduciendo que la parte demandante se encuentra afiliada al FOMAG y que sus prestaciones sociales solo pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías los realiza únicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional (arch. 07, pág. 36, exp. virtual).

De la revisión del escrito de demanda y del respectivo auto admisorio (arch. 02 y 04, exp. virtual), se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte demandada en el presente proceso, entidad que fue debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual), y así mismo, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de traslado (arch. 11-12, exp. virtual), por lo tanto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción planteada, esta se declara impróspera.

En relación a la excepción planteada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG denominada inepta demanda por falta de requisitos formales por indebida escogencia del acto administrativo a demandar (arch. 12, pág. 25, exp. virtual), advierte el Despacho que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que contrario a lo expuesto por la demandada, la parte demandante no pretende la nulidad de un acto ficto, sino de un acto administrativo expreso que en el escrito de demanda está debidamente identificado e individualizado, el cual fue aportado como documento anexo y reposa en el expediente virtual (arch. 02, pág. 57-66); en efecto, en la petición primera de la demanda (arch. 02, pág. 2, exp. virtual), la parte demandante solicita lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como **202130497729 del 09/11/2021 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, (...)”.*
(Énfasis añadido).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara como impróspera la excepción planteada.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02,

pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-10 exp. virtual).

5.2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 13-20, exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por el Municipio de Medellín (arch. 06-07, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 11-12, exp. virtual).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Municipio de Medellín (arch. 08-10, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 13-20, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130497729 del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la T.P. No. 267.625 del C.S.J., y correo electrónico t_juvargas@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 20).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICHARD YHON OSPINA RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 165.703 del C.S.J. y correo electrónico richard.ospina@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 09, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
richard.ospina@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00178 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Pablo Gaviria Arias
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	201

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 10 y el 26 de agosto de 2022 (arch. 06 y 14, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.3. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 14-15, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de *“indebida integración del contradictorio”*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

formulada por el Municipio de Medellín tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Municipio de Medellín (arch. 15, pág. 21-25, exp. virtual), se advierte que su argumentación se encuentra enfocada en la necesidad de vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG al proceso, aduciendo que la parte demandante se encuentra afiliada al FOMAG y que sus prestaciones sociales solo pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías los realiza únicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional.

De la revisión del escrito de demanda y del respectivo auto admisorio (arch. 02 y 04, exp. virtual), se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio actúa como parte demandada en el presente proceso, entidad que fue debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual), y así mismo, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de traslado (arch. 06-07, exp. virtual), por lo tanto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción planteada, esta se declara impróspera.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-65), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-65), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-13 exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 16-22, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que: i) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020 fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; ii) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET; iii) alleguen copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020 (sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional); iv) alleguen copia de los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el total de las cesantías de los docentes afiliados en la vigencia 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.; v) informen sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en que fechas se realizaron; vi) informen si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global; vii) en caso de que los aportes por cesantías se realicen de forma independiente, alleguen copia de la consignación donde figure el nombre del demandante, valor consignado y copia del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

Lo anterior, por cuanto el propio ente territorial expuso frente a los hechos y como argumentos de su defensa que:

“... según la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 20 de enero de 2022: Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG y existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

(...)

la FIDUPREVISORA S.A. radicado No.2021017XXXX01X de fecha 06/08/2021, y en el acto administrativo demandado, al responder la solicitud de los docentes de expedirles certificación de la fecha en que el FOMAG recibió los recursos provenientes de la entidad territorial por concepto de cesantías causadas en el año 2020 se le informa: “Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el FOMAG recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del Presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y

se clasifican y definen los gastos". El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías. Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

los recursos son girados al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público según sus competencias..."

En razón a lo anterior, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas no son necesarias, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo, ya que se tiene probado cual es el mecanismo para el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías a los docentes.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 14-15, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-13, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 16-22, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130506649 del 13 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 56-63, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 09, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con la T.P. No.

297.070 del C.S.J., y correo electrónico t_lapalacio@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ÁNGELA MARÍA ARREDONDO ARANGO, portadora de la T.P. No. 93.070 del C.S.J. y correo electrónico angelaarredondo@gmail.com, como apoderada del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 16, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

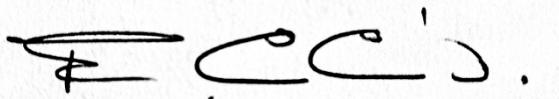
Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
angelaarredondo@gmail.com
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00181 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Doris Patricia Zuluaga Ruiz
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	202

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 3 de agosto y el 1 de septiembre de 2022 (arch. 06 y 16, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.3. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 16-17, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

artículo 100 del CGP, sólo la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación”* formulada por el Ente territorial tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Municipio de Medellín (arch. 39, pág. 6, exp. virtual), aduce que la parte demandante omitió: i) señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG; ii) exponer los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de las normas invocadas; iii) exponer los cargos de ilegalidad en contra de la actuación enjuiciada.

De la revisión del escrito de demanda (arch. 02, exp. virtual), el Despacho advierte que la parte demandante, contrario a lo manifestado por el Municipio de Medellín, sí expuso las disposiciones legales violadas y el concepto de violación que sustentan la demanda; en efecto, en los acápites III y IV del escrito de demanda (arch. 02, pág. 7, exp. virtual), se encuentran expuestas las normas constitucionales y legales que al sentir de la parte demandante se encuentran violadas, así como también se encuentra expuesto el concepto de violación, por lo tanto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción planteada, esta se declara impróspera.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-15 exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 18-38, exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 16-17, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-15, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 18-38, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130513007 del 18 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 59-66, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío

de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 09, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con la T.P. No. 297.070 del C.S.J. y correo electrónico t_lapalacio@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MARIO GÓMEZ AYALA, portador de la T.P. No. 98.438 del C.S.J. y correo electrónico jorge.gomez@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (archivos. 18-20, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

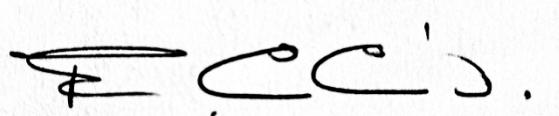
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co

carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
jorge.gomez@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00182 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gerardo Alejandro Rúa
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agrega contestación.• Se establece que la contestación de la demanda del Municipio de Medellín fue extemporánea.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	203

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 3 de agosto y el 5 de septiembre de 2022 (arch. 06 y 16, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, toda vez que la admisión de la demanda se notificó el 18 de julio de 2022 (arch. 05, exp. virtual), concediendo el término de 30 días para contestar, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes del envío de la notificación, esto es, la entidad tenía hasta el viernes 2 de septiembre del año en curso para contestar, pero la respuesta fue radicada por correo electrónico el lunes 5 de septiembre de 2022 (arch. 16, exp. virtual), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 67), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio del Municipio de Medellín durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 67), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-15, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Como se indicó anteriormente, el Municipio de Medellín presentó de manera extemporánea la contestación a la presente demanda; no obstante, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados (folios 29-102, arch. 17, exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta la respuesta presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (arch. 06-07, exp. virtual); Se determina que el Municipio de Medellín contestó la demanda de forma extemporánea.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch 08-15, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (folios 29-102, arch. 17, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. ANT2021EE30513007 del 18 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 59-66), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO MEJÍA CORREA, portador de la T.P. No. 48.451 del C.S.J. y correo electrónico

carlosal.mejia@medellin.gov.co, como apoderado principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 17, pág. 95-102, exp. virtual).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con la T.P. No. 297.070 del C.S.J. y correo electrónico t_lapalacio@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 09, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

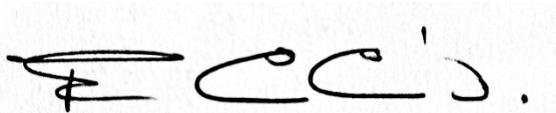
Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
carlosal.mejia@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LISSET MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00184 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marisela Agudelo Zuluaga
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">Se agrega contestación del FOMAG.El Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación.Se incorporan pruebas documentales.Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.Reconoce personería.Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	204

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2022 (arch. 06, exp. virtual), la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

2.2. Por su parte, la entidad demandada Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación, a pesar de haber sido debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

administrativa” tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 07, pág. 21-22, exp. virtual), se advierte que esta se enfoca en una supuesta falta de reclamación administrativa, respecto de la cual, una vez hecho el estudio del caso, el Despacho ha establecido que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La parte demandada fundamenta el medio exceptivo propuesto en que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, siendo esta reclamación uno de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Indica que, acorde a los hechos y anexos de la demanda, la petición objeto de estudio solo fue presentada ante el Municipio de Medellín – entidad codemandada-, por lo tanto, al no haber radicado solicitud alguna ante la entidad que propone la presente excepción, era imposible emitir un pronunciamiento frente a lo reclamado por la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos que reposan en el expediente virtual, el Despacho advierte que la parte demandante sí presentó reclamación administrativa en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses, petición que fue dirigida a las dos entidades ahora demandadas, radicada el 13 de agosto de 2021 en el correo de la Secretaría de Educación (radicación.edu@medellin.gov.co), correo destinado para la recepción de todas las solicitudes presentadas por los docentes, copia de la reclamación que reposa en el expediente con constancia de recibido (arch. 02, pág. 52-55, exp. virtual).

En efecto, la referencia de la petición antes mencionada es clara al indicar que el objeto de la misma consiste en *“Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”* (arch. 02, pág. 53, exp. virtual), solicitud que es congruente con las pretensiones incoadas en el presente medio de control (arch. 02, pág. 2-3, exp. virtual).

En consecuencia, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda, el Despacho concluye que la parte demandante cumplió con el requisito exigido de presentar la reclamación previa ante la entidad demandada, dejando sin peso la excepción formulada por la parte demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la contestación presentada, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 63), documento expedido por el FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio del ente territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 63), documento expedido por el

FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, se reitera, el Municipio de Medellín ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 06-07, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

Se reitera que el Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Solicitud Unificación de Jurisprudencia.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG dentro del escrito de contestación a la demanda, tiene un acápite que denominó petición especial solicitud unificación de Jurisprudencia, de la revisión de su contenido, se advierte que la misma no es dirigida para el presente proceso, sino que se le quedó de algún otro escrito presentado en algún Despacho del país, y adicionalmente, esta Judicatura no es la competente para entrar a resolver la citada solicitud, por lo cual, se hará caso omiso a la misma.

7. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual). DECLARAR que el Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de reclamación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, DECLARAR agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp virtual), y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130511457 del 17 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 56-62), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 07, pág. 82-98, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 252.440 del C.S.J. y correo electrónico t_jaacosta@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 07, pág. 1-2, exp. virtual).

OCTAVO: No se realizará pronunciamiento frente a la solicitud de unificación de Jurisprudencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

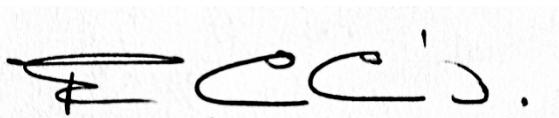
Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00185 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Estella Álvarez López
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contestó la demanda.• Municipio de Medellín no allegó escrito de contestación.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	205

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2022 (arch. 06, exp. virtual) la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.3. La entidad demandada Municipio de Medellín no presentó respuesta a la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual).

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisada la respuesta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del

artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con el escrito de demanda (arch. 02-03).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadores de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el *“Extracto de Intereses a las Cesantías”* de la parte demandante expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-65), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte

demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 64-65), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-15, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

Se reitera que el Municipio de Medellín no contestó la demanda, por lo cual, no habría pruebas que decretar.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual); El Municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-15, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130511457 del 17 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 57-63, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 15, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LAURA PALACIO GAVIRIA, identificada con la T.P. No. 297.070 del C.S.J., y correo electrónico t_lapalacio@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08).

OCTAVO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

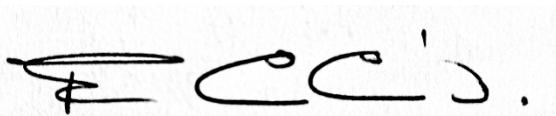
Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00186 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Doris Helena Cano Rivera
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se agrega contestación del FOMAG.• Se establece que la contestación del Municipio de Medellín fue extemporánea.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio No.	206

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 25 de agosto y el 6 de septiembre de 2022 (arch. 06 y 23, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), respuesta en la cual se manifestó frente a los hechos y solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990; además indicó que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

2.2. El Municipio de Medellín presentó de manera extemporánea la contestación a la demanda, toda vez que el auto admisorio fue notificado el 18 de julio de 2022 (arch. 05, exp. virtual), concediendo el término de 30 días para contestar, contados a partir de los 2 días hábiles siguientes del envío de la notificación, esto es, la entidad tenía hasta el viernes 2 de septiembre del año en curso para contestar, pero la respuesta fue radicada por correo electrónico el martes 6 de septiembre de 2022 (arch. 23, exp. virtual), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo tanto se resolverán en la sentencia.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a esta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaria de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG – en calidad de empleadoras de la parte demandante- las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 69-71), documento expedido por el

FOMAG-Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, así como las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignó en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio del ente territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción - consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponde a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante (arch. 02, pág. 69-71), documento expedido por el FOMAG - Fiduprevisora, y del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-22, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a las Secretaría de Educación de Medellín para que: **i)** aporte copia del expediente administrativo de la parte demandante; **ii)** aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con la inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e

intereses de la parte demandante correspondientes al 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Como se indicó anteriormente, el Municipio de Medellín presentó de manera extemporánea la contestación a la presente demanda; no obstante, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados (folios 25-251, arch. 24, exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta la respuesta presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual); Se tiene que el Municipio de Medellín contestó la demanda de forma extemporánea.

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp.

virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch 08-22, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (folios 25-251, arch. 24, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130-382167 del 2 de septiembre de 2021 (arch. 02, pág. 56-68), mediante el cual le negaron a la parte demandante: i) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: i) el pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y ii) el pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE MARIO GÓMEZ AYALA, portador de la T.P. No. 98.438 del C.S.J. y correo electrónico jorge.gomez@medellin.gov.co, como apoderado principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 24, pág. 1-2, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo electrónico t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (archivos. 08-11, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
jorge.gomez@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>LISSET MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00187 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Solnérida Santana Serna
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	207

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 25 y el 30 de agosto de 2022 (arch. 06 y 17, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 17-18, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de *“indebida integración del contradictorio”*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

formulada por el ente territorial tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Municipio de Medellín (arch. 18, pág. 17-21, exp. virtual), se advierte que su argumentación se encuentra enfocada en la necesidad de vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, aduciendo que la parte demandante se encuentra afiliada al FOMAG y que sus prestaciones sociales solo pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías los realiza únicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional (arch. 18, pág. 17, exp. virtual).

De la revisión del escrito de demanda y del respectivo auto admisorio (arch. 02 y 04, exp. virtual), se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG actúa como parte demandada en el presente proceso, entidad que fue debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual), y así mismo, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término de traslado (arch. 06-07, exp. virtual), por lo tanto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción planteada, esta se declara impropia.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Prueba documental solicitada.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadoras de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 66-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción - consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 66-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-16 exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a las Secretaría de Educación de Medellín para que: i) aporte copia del expediente administrativo de la parte demandante; ii) aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con la inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e intereses de la parte demandante correspondientes al 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 19-22, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Educación Nacional para que: i) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020 fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; ii) certifiquen si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET; iii) alleguen copia de la Ley del Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020 (sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional); iv) alleguen copia de los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el total de las cesantías de los docentes afiliados en la vigencia 2020, específicamente, la Sección Presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de la Vigencia 2020.; v) informen sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si esa consignación se hace de forma mensual o anual y en que fechas se realizaron; vi) informen si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global; vii) en caso de que los aportes por cesantías se realicen de forma independiente, alleguen copia de la consignación donde figure el nombre del demandante, valor consignado y copia del certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

Lo anterior, por cuanto el propio ente territorial expuso frente a los hechos y como argumentos de su defensa que:

“... según la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 20 de enero de 2022: Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual

en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG y existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

(...)

la FIDUPREVISORA S.A. radicado No.2021017XXXX01X de fecha 06/08/2021, y en el acto administrativo demandado, al responder la solicitud de los docentes de expedirles certificación de la fecha en que el FOMAG recibió los recursos provenientes de la entidad territorial por concepto de cesantías causadas en el año 2020 se le informa: "Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el FOMAG recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del Presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos". El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías. Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

los recursos son girados al FOMAG por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público según sus competencias..."

En razón a lo anterior, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas no son necesarias, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo, ya que se tiene probado cual es el mecanismo para el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías a los docentes.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 17-18, exp. virtual).

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de indebida integración del contradictorio por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, DECLARAR agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-16, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 19-22, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130-513007 del 18 de noviembre de 2021, mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo electrónico t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (arch. 10, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER ISAZA DAVID, portador de la T.P. No. 204.877 del C.S.J. y correo electrónico francisco.isaza@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 22, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

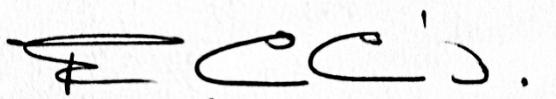
Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
francisco.isaza@medellin.gov.co
- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00190 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosina Ibarquen Córdoba
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	209

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica, procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 24 y el 29 de agosto de 2022 (arch. 06 y 17, exp. virtual) las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 17-18, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, sólo la excepción de *“indebida integración del contradictorio”*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

formulada por el ente territorial, tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Municipio de Medellín (arch. 18, pág. 20-23, exp. virtual), se advierte que su argumentación se encuentra enfocada en la necesidad de vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, aduciendo que la parte demandante se encuentra afiliada al FOMAG y que sus prestaciones sociales solo pueden ser financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, lo que implica que los aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías los realiza únicamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional (arch. 18, pág. 20, exp. virtual).

De la revisión del escrito de demanda y del respectivo auto admisorio (arch. 02 y 04, exp. virtual), se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG actúa como parte demandada en el presente proceso, entidad que fue debidamente notificada por el Despacho (arch. 05, exp. virtual), y así mismo, la entidad contestó la demanda dentro del término de traslado (arch. 06-07, exp. virtual), por lo tanto, sin necesidad de realizar un análisis profundo de la excepción planteada, esta se declara impróspera.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Prueba documental solicitada.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadoras de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción - consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-68), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-16 exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a las Secretaría de Educación de Medellín para que: i) aporte copia del expediente administrativo de la parte demandante; ii) aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con la inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e intereses de la parte demandante correspondientes al 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 19-25, exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 17-18, exp. virtual).

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de indebida integración del contradictorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y a su vez, DECLARAR agotada la etapa de excepciones.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-16, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 19-25, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130508927 del 16 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 57-66), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 08, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo electrónico t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución aportada (archivos. 08-11, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOAQUÍN EMILIO GALLO MACHADO, portador de la T.P. No. 80.061 del C.S.J. y correo electrónico joaquin.gallo@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 19, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

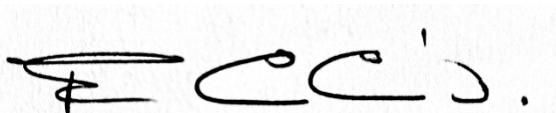
Parte Demandada:

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
joaquin.gallo@medellin.gov.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

RR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00199 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Javier Builes González
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	210

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 28 de julio y el 24 de agosto de 2022 (arch. 06 y 11, exp. virtual), las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. El Municipio de Medellín, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG también radicó escrito de contestación (arch. 11-12, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Una vez revisadas las respuestas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se advierte que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadoras de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)**

Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa "*Extracto de Intereses a las Cesantías*" de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 67-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 07-09, exp. virtual).

5.2.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 13-21 exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a las Secretaría de Educación de Medellín para que: i) aporte copia del expediente administrativo de la parte demandante; ii) aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con la inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e intereses de la parte demandante correspondientes al 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por el Municipio de Medellín (arch. 06-07, exp. virtual) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 11-12, exp. virtual).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por el Municipio de Medellín (arch. 07-09, exp. virtual) y por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 13-21, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130543757 del 3 de diciembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-66, exp. virtual), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de

1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO JARAMILLO RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 140.199 del C.S.J. y correo electrónico edisson.jaramillo@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 08, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo electrónico t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 14, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

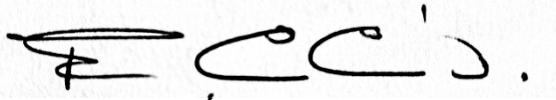
Parte Demandante:
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:
- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

- edisson.jaramillo@medellin.gov.co
- Fomag:
 - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:
srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00200 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Inés Mena Córdoba
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	211

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 22 y el 24 de agosto de 2022 (arch. 06 y 18, exp. virtual), las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 18-19, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Una vez revisadas las respuestas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y del Municipio de Medellín, se advierte que, de conformidad con el artículo 100

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

del Código General del Proceso, no hay excepciones previas propuestas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo tanto, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadoras de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 66-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte

demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 66-67), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-17, exp. virtual).

b. Pruebas documentales solicitadas.

No se accede a oficiar a las Secretaría de Educación de Medellín para que: i) aporte copia del expediente administrativo de la parte demandante; ii) aporte los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad con la inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la liquidación de las cesantías e intereses de la parte demandante correspondientes al 2020 y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Lo anterior, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 20-22 exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 18-19, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-17, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 20-22, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130530442 del 25 de noviembre de 2021 (arch. 02, pág. 58-65), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el

pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 15, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, identificada con la T.P. No. 301.153 del C.S.J. y correo electrónico t_lcepeda@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 08, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RODRIGO JARAMILLO RAMÍREZ, portador de la T.P. No. 140.199 del C.S.J. y correo electrónico edisson.jaramillo@medellin.gov.co, como apoderado del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 20-21, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

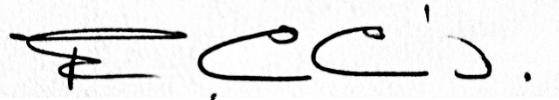
- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
edisson.jaramillo@medellin.gov.co
- Fomag:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE.



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

RR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00209 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Janeth Romaña Palacios
Demandadas	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.• Municipio de Medellín.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	212

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, de la siguiente manera:

Mediante correos electrónicos enviados el 8 y el 29 de agosto de 2022 (arch. 06 y 15, exp. virtual), las entidades demandadas corrieron traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas, frente a las cuales la parte demandante no presentó escrito de oposición, por lo tanto, se debería proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

1. Adecuación del litigio a la Ley 2080 de 2021.

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 2021 - por medio de la cual se reforma el CPACA (Ley 1437 de 2011) y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa- la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables como la dispuesta en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los

¹ Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando exclusivamente para la audiencia aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”. (Subrayado fuera del original).

2. Contestación de la demanda.

2.1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, radicó escrito de contestación (arch. 06-07, exp. virtual), en el cual se manifestó frente a los hechos de la demanda y solicitó denegar las pretensiones incoadas, con el argumento de que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos por tener un régimen especial; la respuesta se incorpora al expediente por haber sido presentada durante el término de traslado.

2.2. El Municipio de Medellín también radicó escrito de contestación (arch. 15-16, exp. virtual), respuesta en la cual se pronunció sobre los hechos y solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda; la contestación se incorpora al expediente por haber sido presentada en el término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas.

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se concluye que, de conformidad con el artículo 100 del Código General del

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Proceso, sólo la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa”* tiene la connotación de excepción previa; las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

3.1. Pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo al análisis de la excepción formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 07, pág. 27-28, exp. virtual), se advierte que esta se enfoca en una supuesta falta de reclamación administrativa, respecto de la cual, una vez hecho el estudio del caso, el Despacho ha establecido que no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La parte demandada fundamenta el medio exceptivo propuesto en que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, siendo esta reclamación uno de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Indica que, acorde a los hechos y anexos de la demanda, la petición objeto de estudio solo fue presentada ante el Municipio de Medellín – entidad codemandada-, por lo tanto, al no haber radicado solicitud alguna ante la entidad que propone la presente excepción, era imposible emitir un pronunciamiento frente a lo reclamado por la parte demandante.

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos que reposan en el expediente virtual, el Despacho advierte que la parte demandante sí presentó reclamación administrativa en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses, petición dirigida a las entidades ahora demandadas y radicada el 2 de agosto de 2021 en el correo (radicación.edu@medellin.gov.co), correo destinado para la recepción de las solicitudes de los docentes afiliados al Fomag; la parte actora aportó con la demanda copia de la reclamación con constancia de recibido (arch. 02, pág. 55-58, exp. virtual).

En efecto, la referencia de la petición antes mencionada es clara al indicar que el objeto de la misma consiste en *“Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”* (arch. 02, pág. 56, exp. virtual), solicitud que es congruente con las pretensiones incoadas en el presente medio de control (arch. 02, pág. 2-3, exp. virtual).

En consecuencia, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda, el Despacho concluye que la parte demandante cumplió con el requisito exigido de presentar la reclamación previa ante la entidad demandada, dejando sin peso la excepción formulada por la parte demandada.

Finalmente, el Despacho no encuentra probada ninguna de las excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas.

5.1. Parte demandante.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que reposan en el expediente virtual (arch. 02-03, exp. virtual).

b. Documentos solicitados.

No se accede a oficiar al Municipio de Medellín y/o a la Secretaría de Educación para que certifiquen la fecha exacta en la que - en calidad de empleadoras de la parte demandante- consignaron en el FOMAG las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, en el expediente virtual reposa el “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

No se accede a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que: **i)** Certifique la fecha exacta en la que consignaron en el FOMAG las cesantías de la parte demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia 2020 y el valor específico pagado por este concepto; **ii)** Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación en el FOMAG que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la parte demandante; **iii)** Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación que le corresponden a la parte

demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el 2020.

Lo anterior, por cuanto en el expediente virtual reposa “*Extracto de Intereses a las Cesantías*” de la parte demandante, expedido por el FOMAG – Fiduprevisora (arch. 02, pág. 68-69), del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo; adicionalmente, reitera el Despacho, el Municipio de Medellín contestó lo que consideraba y le constaba frente a la parte demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 08-14, exp. virtual).

5.2.2. Municipio de Medellín.

a. Pruebas documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (arch. 17-34 exp. virtual).

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio, se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada.

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos en el término de ley, el cual comenzará a correr una vez se encuentren ejecutoriadas las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad, el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, teniendo en cuenta las respuestas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG (arch. 06-07, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 15-16, exp. virtual).

SEGUNDO: DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte demandante (arch. 02-03, exp. virtual), por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG (arch. 08-14, exp. virtual) y por el Municipio de Medellín (arch. 17-34, exp. virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

DENEGAR las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio del proceso, en los siguientes términos:

El problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe a establecer si se declara la nulidad del acto administrativo con radicado No. 202130480080 del 28 de octubre de 2021 (arch. 02, pág. 59-67), mediante el cual le negaron a la parte demandante: **i)** el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías (Ley 50 de 1990); y **ii)** la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías (artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991).

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la parte demandante le asiste derecho a: **i)** al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago; y **ii)** al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el termino de 10 días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, DISPONER el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S.J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 (arch. 13, exp. virtual), y como apoderada sustituta a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con la T.P. No. 267.625 del C.S.J. y correo electrónico t_juvargas@fiduprevisora.com.co, en los términos de la sustitución que reposa en el expediente virtual (arch. 14, exp. virtual).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA GÓMEZ RIVERA, portadora de la T.P. No. 73.213 del C.S.J. y correo electrónico liliana.gomez@medellin.gov.co, como apoderada del Municipio de Medellín, en los términos del poder conferido (arch. 17, exp. virtual).

NOVENO: TENER en cuenta los siguientes canales digitales para efecto de notificaciones:

Parte Demandante:

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
notificacionesmedellin@lopezquintero.co
carolina@lopezquinteroabogados.com

Parte Demandada:

- Fomag:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Medellín:
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
legal5912@yahoo.com

Ministerio Público:

srivadeineria@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE.



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LISSET MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

RR